

DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA NUEVA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Javier Ernesto Gutiérrez Rodríguez.

SUMARIO: § 1. Introducción. § 2. Delimitación jurídica del derecho a la intimidad. § 3. Aproximación doctrinal al derecho de la intimidad. § 4. Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad. § 5. El derecho a la intimidad como derecho de la personalidad. § 6. Evolución jurídica del concepto intimidad y análisis del derecho a la autodeterminación informativa en la nueva LOPD (Ley Orgánica de Protección de Datos). § 7. Fundamento de la protección de datos personales. § 8. Conclusión. § 9. Directiva 95/46/CE del Consejo de Europa, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

§ 1.

La protección de datos personales de carácter personal hoy en día, se ha convertido en uno de los temas jurídicos de mayor importancia para nuestra sociedad, ya que por vulneración del manejo de datos a nivel personal, a través de medios de comunicación o medios electrónicos, se han afectado derechos como la intimidad, la información y el buen nombre. Es así como en Europa, y más exactamente en España, se desarrolla el tema, como lo hace la profesora Ana Isabel Herrán Ortiz en su libro “El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales”. La citada maestra señala que con la aprobación de la Ley Orgánica 15 de 1999, de Protección de los Datos de carácter personal, comienza en el ordenamiento jurídico español una nueva etapa para el derecho a la protección de los datos personales. Etapa que nosotros como sociedad colombiana hemos tardado en desarrollar, ya que desde tiempo atrás se han tenido problemas jurídicos alrededor de la protección de datos personales, y no se había pensado en solucionarlos hasta cuando la violación del citado derecho se convirtió en repetitiva, pues atentaba contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el presente año entró en vigencia la primera ley llamada “ley de habeas data”, que tiene tanto aciertos como yerros, primordialmente por no estudiar el tema a

fondo y no tener en cuenta ciertos análisis de prestigiosos juristas como la autora señalada.

En la presente reseña analizaremos el estudio que plasmó la investigadora en su libro, en cuanto a los precedentes de la citada ley, no solamente en el ámbito español sino inclusive en el europeo; además, indicaremos en el estudio jurídico qué derechos configuran la protección de los datos personales.

La profesora señala que ha quedado atrás la experiencia de la vigencia de la LORTAD (España contaba con una ley al respecto del tratamiento de datos personales que era la LORTAD, (Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal), que, debido a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, fue sustituida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). Además, anota la profesora, con la primera ley se presentaron demasiadas dificultades en cuanto a su aplicación, errores, deficiencias y graves carencias, que no resolvían el problema jurídico de fondo, y afectaban derechos fundamentales de los ciudadanos españoles.

Con la expedición de la Directiva 95/46/CE, documento expedido por el Consejo de Europa (Parlamento Europeo), se pusieron en evidencia nuevas tareas, avances y aspectos innovadores respecto de la protección, de los datos que no se habían contemplado en la ley LORTAD. Por consiguiente, la Directiva fue contemplada e interpretada como un cambio a algunos aspectos de la protección de datos en el ámbito de la legislación española, y, como consecuencia de esto, se expidió la Ley Orgánica 15 de 1999, también llamada LOPD (Ley orgánica de protección de datos personales). La nueva ley española merece consideración por destacarse especialmente el reforzamiento de los derechos de las personas, de suerte que se amplió el catálogo de los derechos reconocidos a los afectados.

Así pues, con el estudio que presentó a través de su libro, la maestra intentó ofrecer una visión crítica y actual de la problemática que enfrenta en España a los derechos de las personas con el tratamiento de datos personales, y se deja a consideración del lector una propuesta doctrinaria sobre las bases o principios jurídicos en que debe descansar el habeas data, reconocimiento y tutela de la protección de los datos personales por medio automatizado o no en nuestro país.

§ 2.

La intimidad constituye un bien personal al que en modo alguno puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que le permite identificarse como ser humano. La intimidad no se asienta sobre la sustracción de determinadas zonas de la personalidad del individuo al conocimiento ajeno, sino sobre la necesidad de un ámbito de desenvolvimiento interior como instrumento imprescindible para el pleno desarrollo de la libertad individual.

Claro que, por otro lado, además de constituir un bien de la personalidad, la intimidad se encuentra caracterizada por su relatividad; en efecto, no debe olvidarse que el contenido y el ámbito de protección de la intimidad dependen en su extensión de las cambiantes circunstancias sociales, económicas, y culturales de cada momento. Por ello, en la sociedad actual la intimidad no goza de un reconocimiento ni de un contenido semejante al concedido en épocas anteriores, donde el desarrollo tecnológico bien no existía, bien carecía de la entidad suficiente para perturbar la existencia y la vida privada de los individuos. Tan es así, que se ha introducido una formulación evolutiva de su concepto, y desde su inicial concepción liberal como protección y tutela necesaria frente al intervencionismo y la arbitrariedad públicas, hasta la significación que Warren y Brandeis le atribuyen como “derecho a ser dejado solo”, la intimidad se ha visto introducida en un proceso de transformación y reformulación jurídica, necesario para garantizar su virtualidad jurídica.

§ 3.

El derecho a la intimidad en la doctrina española se encuentra profundamente vinculado a la construcción y evolución de los derechos de la persona. La doctrina española se ha puesto de acuerdo en admitir que los derechos de la personalidad nacen de la especial consideración que la condición humana alcanza en el ordenamiento jurídico; es decir, el Derecho nace por y para la persona, que se erige así en fundamento y sujeto del ordenamiento jurídico, en tanto que los bienes que son propios del individuo y que lo definen como tal ante los demás, se presentan en el ámbito jurídico como objeto de protección.

En sus acertadas reflexiones, la autora introduce un concepto restringido y limitado de los derechos de la personalidad; no todos los derechos de

la persona que se vinculan al individuo, ostentan la consideración de derechos de la personalidad; sólo aquellos que identifican y califican a la persona, los que constituyen el núcleo esencial de la misma; entre éstos se incluyen los derechos que se refieren al respeto y reserva de la vida privada y de la individualidad de cada ser humano.

La intimidad representa la realidad interior del individuo a la que tan sólo él puede acceder; sin embargo, si se admite que la intimidad es algo más, que va más allá de lo estrictamente interior, para adentrarse en cualquier ámbito de la actividad humana que sea digno de reserva, por su relevancia para la persona, por su propia naturaleza o por la decisión personal del individuo, la perspectiva del derecho a la intimidad adquiere nuevas dimensiones, ya que en el otro extremo aparecería el derecho a la información.

La autora se muestra, por tanto, de acuerdo con establecer una diferenciación en cuanto al ámbito de protección de la intimidad, de suerte que distinga un núcleo fundamental, integrado por los aspectos más próximos a la persona, y que mayor incidencia representan en el libre desarrollo de la persona, y por otro lado, defiende también un ámbito más extensivo de protección de la intimidad que se identifica con aspectos de la vida de la persona, que si bien no afectan directamente a su mundo interior o a las relaciones con los demás, la persona decide mantenerlos reservados de la curiosidad ajena.

§ 4.

Respecto de la naturaleza del derecho a la intimidad, su consideración como derecho de la personalidad no ofrece duda para esta autora. Defiende que el derecho a la intimidad es único en cuanto a su concepción, pero múltiple y relativo en sus manifestaciones. Consciente del incesante crecimiento de nuevas formas de amenaza a la intimidad, propone la adopción de una legislación preventiva, que permita al individuo, no ya resarcirse del daño que la intromisión en su esfera íntima pueda producir, sino que garantice la preservación o reserva de su intimidad de la indiscreción ajena. La intimidad no se define únicamente por el derecho al aislamiento, sino por la libertad de decisión respecto de la apertura de sus vivencias a los terceros; se refiere por ello a un doble aspecto de la intimidad que vendría dado por la posibilidad de “encerrarse” y de “dejar de estar encerrado”.

De igual manera que en la tendencia doctrinal europea, en España el derecho a la intimidad ha superado su inicial consideración de derecho a la reserva de determinadas circunstancias interiores de la persona, para configurarse como un poder o facultad de decisión y elección por el interesado de la persona o personas con quienes compartir sus vivencias, sentimientos o comportamientos. Pronto se desvincula el concepto de derecho a la intimidad de su consideración tradicional como derecho negativo o de exclusión de intromisiones ajenas, y comienza a configurarse como facultad o poder de control sobre la propia existencia y las relaciones personales. El derecho a la intimidad aparece configurado como un derecho con doble perspectiva, una negativa, propia de los derechos subjetivos, que se traduce en el poder de exclusión del conocimiento ajeno de aquello que se refiere a la propia persona, y una perspectiva positiva, de control y vigilancia por el interesado de la información que le afecta; ambos aspectos lejos de ser excluyentes, son complementarios en la protección de la intimidad personal y familiar del individuo.

La intimidad en España se ha desplazado en los últimos tiempos hacia el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental, que descansa sobre la base de un concepto restrictivo de intimidad, que numerosos autores se han esforzado en mantener. La incidencia de las nuevas tecnologías en los derechos de la persona, plantea el problema de si la construcción tradicional del derecho a la intimidad pudiera, o no, sustentar la protección jurídica de la persona y sus bienes más esenciales frente a las agresiones nacidas de terceros. La doctrina más moderna, en recientes publicaciones y estudios sobre el derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español, ha definido la intimidad desde una doble dimensión: en su aspecto negativo como modo de ser negativo de la persona frente a los demás; y, en su aspecto positivo, como derecho de control sobre la información y aspectos privados relativos a la propia persona.

El derecho a la intimidad consiste en un conjunto de facultades del individuo para desenvolverse sin lesionar derechos ajenos, y también en un poder de exclusión del conocimiento ajeno de su vida íntima y familiar. Por ello, el derecho a la intimidad se sitúa en el marco de aquellos derechos humanos que suelen calificarse de “individuales” en contraposición a los denominados “sociales”.

Piénsese que el derecho a la intimidad afecta y hace referencia a cada persona como tal, en su más estricta individualidad frente al resto de personas, que por expresa voluntad de cada individuo deben mantenerse

al margen de la interioridad del sujeto. La consideración del derecho a la intimidad como derecho del individuo a decidir por sí mismo en qué medida quiere compartir con otros sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida personal, se presenta como consecuencia obligada de las afirmaciones anteriores. Así, faculta el derecho a la intimidad a que cada persona determine cuándo y hasta qué medida quiere exteriorizar su vida y ponerse en contacto con la sociedad. Como complemento de la existencia del ser humano, debe ser protegido, en tanto que ha de considerarse esencial que cada individuo conserve una esfera de libertad y autonomía que pueda defender frente a intromisiones externas.

§ 5.

El derecho a la intimidad como derecho de la personalidad, es consustancial a la condición humana; por lo tanto, la actitud del ordenamiento jurídico en relación con esta categoría de derechos no puede limitarse a garantizar ámbitos de exclusión, como sucede con otros bienes jurídicos cuya existencia y contenido derivan del explícito reconocimiento legal, sino que corresponde al ordenamiento jurídico su constatación y garantía. La expresión derecho a la intimidad no es sino un modo establecido de hablar, porque consiste en la obligación general de respeto a los demás vista desde el titular del derecho; tal obligación no deviene en exigencias concretas que aquél pueda reclamar antes de la lesión de su intimidad. Tener derecho a la intimidad es una forma de decir que los demás tienen el deber de respetarla y que en caso de lesión, se pueda exigir castigo al culpable. No admite duda, por tanto, que si bien habitualmente se hace referencia al derecho a la intimidad, en puridad jurídica también se alude a la obligación que los demás, terceros ajenos a la esfera personal de cada individuo deben asumir; el derecho a la intimidad se presenta, no sólo como un derecho, sino como el deber de respetar un ámbito propio y esencial de cada persona que afecta al resto de individuos, con la aspiración de que dicho ámbito quede al margen de la indiscreción ajena en tanto que es la propia persona quien lo determina.

Pero aun siendo esto cierto, no lo es menos que reducir el derecho a la intimidad a esta concepción, significaría desconocer su eficacia positiva, el reconocimiento de un ámbito de actuación que faculta a su titular a exigir de los demás conductas tendientes a la protección de su vida privada, y es precisamente este aspecto el que debe subrayarse en este estudio.

La intimidad no se identifica tan sólo con la mera ausencia de información acerca de la vida privada, sino que representa el control o vigilancia que se reconoce respecto de la información que a cada uno concierne. Así, el derecho a la intimidad garantiza una calidad en las relaciones con los demás, que tan sólo trascienda aquello que cada persona revela, sin que ello suponga la pérdida de control sobre la propia información.

La intimidad es entendida como un aspecto propio y fundamental de la personalidad de ahí que no se requiera ningún procedimiento especial para la adquisición de su titularidad, puesto que nace y se extingue con la persona. De su carácter de derecho esencial deriva la consideración del mismo como derechos innato y originario de la persona, le es propio, sin que para ello sea necesario ninguna condición especial en el individuo.

Como consecuencia de su inherencia a la persona, los derechos de la personalidad se definen por:

a) Su naturaleza individual, puesto que estos derechos se reconocen concretamente a la persona, considerada como individuo, y de tal naturaleza es el interés protegido, y por su carácter privado, se orientan a garantizar a cada individuo el pleno disfrute de su ser físico o intelectual. El fundamento de su protección consiste en la prevención, prohibición o sanción de injerencias ajenas en un bien privativo de la persona.

b) Su condición de derechos erga omnes, es decir, ejercitables frente a cualquiera que pretenda invadirlos o desconocerlos; aunque su carácter absoluto no puede referirse al contenido, dado que exigencias morales de interés público imponen su relación o armonización con los derechos de los demás, en orden a la preservación y mantenimiento del bien común.

La extrapatrimonialidad de los derechos personales significa que estos derechos de la persona se encuentran fuera del comercio, que en principio no nacen para ser valorados en dinero, sino para garantizar al hombre el goce de sus bienes y cualidades personales. Sin embargo, nada impide que excepcionalmente en determinadas circunstancias puedan transformarse en bienes evaluables patrimonialmente. Piénsese, por ejemplo, aquel caso en que la imagen de un determinado deportista pueda ser utilizada con su consentimiento en medios publicitarios, la consideración de bienes extracomercium condiciona la determinación de otras notas que, en sentido negativo, contribuyen a la definición de los derechos de la personalidad frente a los demás derechos subjetivos; por

lo que se trata de bienes indisponibles e irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles.

Ha de destacarse la especial significación que adquieren las afirmaciones del TC, por cuanto que establecen la directa vinculación entre el derecho a la intimidad y el respeto a la dignidad y libertad de la persona como individuo. Abundando en lo expresado, significar que todo individuo debe disfrutar de un ámbito de libertad que le permita decidir sobre aquellos aspectos de su vida que quiera preservar de las injerencias ajenas, y que integran su vida privada, de forma que decide sobre su núcleo de existencia y los aspectos que integran su esencia como ser humano; en definitiva, la libertad del individuo respecto de su propia existencia alcanza su máxima expresión en el derecho a la intimidad como instrumento de tutela y garantía de la dignidad y personalidad humana.

§ 6.

Tradicionalmente, los derechos fundamentales en su origen, y entre ellos el derecho a la intimidad, se configuran de forma negativa, esto es, como derechos de defensa, nota principal de los derechos subjetivos. La libertad de actuación y decisión del individuo es en principio ilimitada, frente a las potestades de intervención de los poderes públicos en la misma que son controlables y en todo caso limitadas. El derecho a la intimidad y sus manifestaciones, constituyen auténticos derechos fundamentales de la persona, inherentes a la misma, y garantizadores de libertad frente al Estado y a los particulares, instrumentos jurídicos de garantía de la dignidad y de la libertad humana.

La esencia y naturaleza del derecho a la intimidad permiten su consideración como un derecho de defensa; se trata de una defensa en principio ilimitada y frente a toda injerencia en aquella esfera de la persona que por su significación individual debe permanecer reservada en su interior.

Los derechos fundamentales en tanto que derechos subjetivos otorgan a sus titulares la posibilidad de recabar amparo judicial frente a toda actuación de los poderes públicos que vulnere el derecho tutelado; también se garantiza su protección con el reconocimiento de instrumentos jurídicos que prevengan amenazas de los particulares (Directiva 45/95 y Ley Orgánica de protección de los datos personales LOPD). Los derechos fundamentales, por tanto, aseguran una esfera de protección

positiva, ya que además de garantizar que nadie será privado de libertad, con carácter general, sino en las circunstancias legalmente expresadas, protegen el desenvolvimiento de libertades concretas, que significan para el individuo la garantía de un espacio vital de existencia y pleno desarrollo de su personalidad; se puede citar entre otras, la libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, y piedra angular de la protección de datos personales (*derecho a la autodeterminación informativa*).

Como conclusión, los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste.

§ 7.

La autora señala que el derecho a la intimidad ha alcanzado la denominación de derecho a la autodeterminación informativa, sentido en el que la intimidad alcanza su mayor relevancia en la sociedad actual, como instrumento de tutela de los derechos de las personas en los inicios del nuevo siglo XXI.

La polémica en torno al derecho a la intimidad en España, se ha desplazado recientemente hacia la necesidad o no del reconocimiento de un nuevo derecho fundamental que descansa sobre la base de un concepto más amplio de la intimidad, frente al tradicional concepto de intimidad, que numerosos autores se han mostrado celosos de reservar, para mantener así la auténtica significación y función jurídica del derecho a la intimidad. No obstante, la realidad es que las tecnologías de la información y la comunicación han establecido potencialmente nuevas formas de agresión y vulneración, sin duda más sutiles y sofisticadas, frente a los derechos de la persona, por lo que se suscita el problema de si la construcción tradicional del derecho a la intimidad pudiera o no sustentar la protección jurídica de la persona.

En efecto, han evolucionado los medios de intromisión en los bienes y derechos de la persona y en consecuencia, deberán evolucionar también los instrumentos legales de tutela. La vulneración de la intimidad no se circunscribe exclusivamente a la captación de imágenes o a la divulgación de informaciones relativas a la intimidad de las personas; la informática y las tecnologías de la comunicación han revolucionado la sociedad, y ahora se hace preciso una tutela de los derechos teniendo presentes estas

nuevas formas de agresión. Es por ello que utilizaciones interesadas y fraudulentas hacen necesaria una reformulación jurídica y conceptual del derecho a la intimidad, que permita su acomodo a las nuevas formas potenciales de amenaza a los derechos de las personas, y en concreto a los derechos de la intimidad personal y familiar.

Con frecuencia se afirma que la intimidad pertenece al ámbito más interior de la naturaleza humana y que se corresponde con la esfera más profunda de la persona, en tanto que la “privacidad” se define como la libertad del individuo ante el contacto con la sociedad y frente a la observación de los demás, esto es, el derecho a la “privacidad” reconoce la capacidad de la persona para decidir voluntariamente un apartamiento o retirada de la vida en sociedad.

Sólo en parte pueden compartirse las aseveraciones de la autora, porque parece evidenciarse de lo manifestado, que ambos conceptos representan realidades contrapuestas o excluyentes y, sin embargo, intimidad y privacidad no constituyen sino dos aspectos complementarios e interdependientes de la existencia humana; quiere ello decir que una protección completa de la persona frente a las agresiones de las tecnologías de la información, únicamente se alcanzará a través de la tutela de ambas esferas de actuación de la persona. Por consiguiente, no se trata de decidir cuál de ellas se identifica con el bien jurídico protegido mediante la protección de datos personales, sino de delimitar y establecer los mecanismos jurídicos apropiados para la protección de los bienes y derechos de la persona, que garanticen al individuo el pleno desenvolvimiento de su personalidad y un adecuado y libre desarrollo de las relaciones sociales e interpersonales.

Al hilo de tal reflexión, debe reconocerse que en el derecho a la intimidad podría diferenciarse un doble contenido: un primer aspecto, de libertad negativa, o capacidad de la persona para preservar del conocimiento público aquellos ámbitos de su vida personal que considere oportuno; y un segundo aspecto, de libertad positiva, referido al concepto de “privacidad” que se delimitaría como una facultad integrante del derecho a la intimidad, por la que cabe defender éste preventivamente frente a las agresiones o riesgos procedentes del uso de la informática.

§ 8.

La perspectiva de este estudio no se encamina a la defensa y argumentación tendientes a favorecer el reconocimiento de un nuevo derecho de la

persona, sino a intentar delimitar el ámbito de tutela y garantía a que se refiere el derecho a la autodeterminación informativa.

Sería un intento vano desconocer que, además del derecho a la intimidad y al honor, mediante el derecho a la autodeterminación informativa se protegen “otros” aspectos o facetas de la persona, que ni son propiamente íntimos, ni perjudican la reputación o estima del individuo por ser objeto de tratamiento informático. La profesora pone como ejemplo, el concepto de privacidad, mediante el cual se hace referencia a aquellas facetas del ser humano que si bien no integran la esencia de su personalidad aisladamente consideradas, pudieran llegar a perjudicar al individuo si se relacionasen oportunamente entre sí, porque revelarían aspectos de la persona que la comprometen o que impiden y dificultan el ejercicio satisfactorio de sus derechos. Es cierto que, en principio, el conocimiento de los comercios donde una persona adquiere sus enseres o el vestuario parecen hechos que, además de hacerse en público, son irrelevantes y carecen de cualquier trascendencia; no obstante, adviértase que el conocimiento de estos datos debidamente relacionados pueden ofrecer una “imagen” o perfil de la persona, de sus gustos y aficiones o puede revelar, por ejemplo, facetas de la personalidad que a nadie corresponde conocer y tratar. Son datos que pueden perjudicar a la persona, no por su falsedad o por el desmerecimiento de su reputación, sino por el sólo hecho de que el individuo no ha consentido su almacenamiento y, menos aún, su utilización interesada por terceros. Por lo tanto, el peligro no lo constituye un único dato personal aislado, sino un incesante almacenamiento y entrecruzamiento de la información personal, esto es, no representa una grave amenaza que consten determinados datos personales, pero de todos es conocido que no existen hoy límites a la posibilidad de almacenamiento de datos, y que por el sólo hecho de ser registrados perjudican a la persona, al ofrecer una imagen de la misma que la descubre ante terceras personas.

Resulta inequívoco que los esfuerzos de protección frente a la indebida utilización informática, se orientan a salvaguardar no sólo la esfera interna o esencial de la persona, sino que estas nuevas formas de vulneración de los derechos individuales, extremadamente sofisticadas y modernas, hacen aconsejable garantizar actividades y ámbitos del individuo que, sin incidir directamente en su intimidad o núcleo de su personalidad, pueden afectar y condicionar el ejercicio de los derechos y el desenvolvimiento adecuado en las relaciones sociales. En el enfrentamiento con las tecnologías informáticas, son diversos los derechos que se ponen en

peligro, como la libertad individual, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, la libertad de información, el derecho al honor.

En consecuencia, cualquier información personal merece protección frente al poder informático. No es lo verdaderamente significativo la naturaleza íntima o no de los datos que se conocen o tratan, sino que ello pueda afectar a la libertad y la dignidad del individuo; se pretende evitar la intromisión, la simple invasión en la vida ajena. Hoy nadie duda de que la vida privada de la persona es un bien que debe respetarse, porque el ataque a la misma puede causar un daño irreparable a la persona, en una sociedad como la actual, cuyo único límite al almacenamiento y tratamiento de datos personales es el que procede de la imaginación humana. Información relativa al ocio, a los comercios donde se adquieren los bienes, así como a las actividades profesionales, no son inocuas en el desarrollo personal y en la honorabilidad o imagen que se ofrece al exterior, por lo que oportunamente entrelazadas y almacenadas revelan todo de cada individuo y de su personalidad; inmiscuirse en ellas, para conocerlas y tratarlas sin consentimiento, representa un peligro del que se debe ser consciente, si se quiere una sociedad libre y con igualdad de oportunidades.

Sentir que constantemente se está siendo observado, consciente de que la totalidad de las acciones serán “registradas”, impide el derecho a manifestarse en sociedad con libertad y dificulta el libre desarrollo de la personalidad. Es por ello, por los nuevos peligros y amenazas que el tratamiento informático trae consigo, por lo que la autora sugiere una concepción del derecho a la autodeterminación informativa que extienda su protección frente al uso ilícito o abusivo de la informática, a cualquier información en “manos de terceros” que represente una amenaza para la persona; la interceptación no consentida de la información debe controlarse y limitarse sin detenerse a averiguar la índole íntima o no de la información. Así pues, el fundamento último del derecho a la autodeterminación informativa consiste no en preservar ocultos y aislados del conocimiento ajeno los actos y vivencias de la realidad personal, sino en mantener la libertad y la dignidad del individuo, evitando la fiscalización interesada de la vida de las personas y, a través de ello, impedir la instrumentalización del ser humano.

§ 9.

La presente Directiva se aplica a los datos tratados por medios automatizados (base de datos informática de clientes, por ejemplo), así

como a los datos contenidos en un fichero no automatizado o que vayan a figurar en él (ficheros en papel tradicionales). La Directiva no se aplicará al tratamiento de datos: a) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente particulares o domésticas; y b) aplicado al ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, tales como la seguridad pública, la defensa o la seguridad del Estado.

La Directiva tiene como objetivo proteger los derechos y las libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, estableciendo principios de orientación para determinar la licitud de dicho tratamiento.

Dichos principios se refieren a:

1. La **calidad** de los datos: los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados.
2. La **legitimación** del tratamiento: el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca o si el tratamiento es necesario para:
 - a) La ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o,
 - b) El cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o,
 - c) Proteger el interés vital del interesado, o
 - d) El cumplimiento de una misión de interés público, o
 - e) La satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento.
3. Las **categorías** especiales de tratamiento: deberá prohibirse el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas y la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad. Esta disposición va acompañada de reservas que se aplicarán, por ejemplo, en caso de que el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o para la prevención o el diagnóstico médico.

- 4) La **información** a los afectados por dicho tratamiento: el responsable del tratamiento deberá facilitar cierta cantidad de información (identidad del responsable del tratamiento, fines del tratamiento, destinatarios de los datos, etc.) a la persona de quien se recaben los datos que le conciernan.
- 5) El **derecho de acceso** del interesado a los datos: todos los interesados deberán tener el derecho de obtener del responsable del tratamiento:
 - la confirmación de la existencia o inexistencia del tratamiento de datos que le conciernen y la comunicación de los datos objeto de los tratamientos;
 - la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, así como la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de dichas modificaciones.
- 6) Las **excepciones y limitaciones**: se podrá limitar el alcance de los principios relativos a la calidad de los datos, la información del interesado, el derecho de acceso y la publicidad de los tratamientos con objeto de salvaguardar, entre otras cosas, la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la represión de infracciones penales, un interés económico y financiero importante de un Estado miembro o de la UE (Unión Europea) o la protección del interesado.
- 7) El **derecho del interesado a oponerse** al tratamiento: el interesado deberá tener derecho a oponerse, por razones legítimas, a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento. También deberá tener la posibilidad de oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos respecto de los cuales se prevea un tratamiento destinado a la prospección. Por último, deberá ser informado antes de que los datos se comuniquen a terceros a efectos de prospección y tendrá derecho a oponerse a dicha comunicación.
- 8) La **confidencialidad y la seguridad del tratamiento**: las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Por otra parte, el responsable del tratamiento deberá aplicar las medidas adecuadas para la protección de los datos

personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados.

- 9) La **notificación del tratamiento a la autoridad de control**: el responsable del tratamiento efectuará una notificación a la autoridad de control nacional con anterioridad a la realización de un tratamiento. La autoridad de control realizará comprobaciones previas sobre los posibles riesgos para los derechos y libertades de los interesados una vez que haya recibido la notificación. Deberá procederse a la publicidad de los tratamientos y las autoridades de control llevarán un registro de los tratamientos notificados.

Las legislaciones nacionales deben prever un recurso judicial para los casos en los que el responsable del tratamiento de datos no respete los derechos de los interesados. Además, las personas que sufran un perjuicio como consecuencia de un tratamiento ilícito de sus datos personales tendrán derecho a obtener la reparación del perjuicio sufrido.

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades públicas independientes encargadas de controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación de la presente directiva.

Se crea un grupo para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que estará compuesto por representantes de las autoridades de control nacionales, por representantes de las autoridades de control de las instituciones y organismos comunitarios y por un representante de la Comisión.

